

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2020 - 00086

Revisada la actuación en orden dentro del proceso de la referencia, y en aras de verificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo-, tal como lo aduce la parte actora-, la cual erige que la obligación contenida debe ser clara expresa y exigible, que conste en un documentos proveniente del deudor.

No obstante, existen títulos que no constan en un solo documento los cuales ha sido definidos como títulos complejos al estar compuestos por varios estamentos, persiguiendo la unidad jurídica y no material, siendo menester edificar que como lo perseguido en esta causa se circunscribe dos (2) contratos una de suministro de medicamentos entre **COOPERATIVA EPSIFARMA** y **BIOTOSCANA FARMA S.A.** y otro de cesión de derechos económicos siendo beneficiario cedente **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, de **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, quien adeudaba una serie de acreencias a **COOPERATIVA EPSIFARMA**.

Así pues, el cobro pretendido deviene de un título complejo, ya que no era suficiente solamente presentar los aludidos contratos, por cuanto los mismos también cuentan con una serie de obligaciones a cargo de la parte ejecutante, las cuales se presentaran de la siguiente forma:

i.- Contrato de Suministro.

En este la obligación era suministrar los medicamentos, dispositivos médicos e insumos Odontológicos no POS a la **COOPERATIVA EPSIFARMA**.

ii.- Contrato de cesión de derechos económicos.

En este **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, según el parágrafo primero de la cláusula segunda, debía presentar un memorial en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza, solicitando la suspensión de los procesos ejecutivos Nos. 2016-409 y 2016-410, el cual también debía dirigirse a **COOPERATIVA EPSIFARMA**.

Por lo anterior nótese que, los acuerdos de voluntades arribado están inmersos en los denominados contratos bilaterales, es decir, éstos generan obligaciones para ambos extremos y, si bien no se demandó la resolución o el cumplimiento, aún más tratándose de un proceso de ejecución, deben demostrarse los presupuestos mínimos consagrados en el artículo 1546 del Código Civil, acreditar ser contratante cumplido, o en su defecto demostrar haberse allanado al cumplimiento, para más claridad se transcribe lo que dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 7786 del 16 de junio de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Julio Valencia:

"Conforme quedó ampliamente analizado al despachar el cargo único propuesto por la demandada, es claro que al no haber acreditado la demandante, en su condición de promitente compradora, que había cancelado el saldo del precio de la venta o que estuvo plenamente dispuesta a hacerlo cuando debía otorgarse el contrato prometido o en fecha posterior pero en todo caso anterior a la presentación del libelo de este proceso, ella carece de legitimación para demandar con éxito la resolución de que trata el artículo 1546 del Código Civil, pues, como allí quedó suficientemente argumentado, la procedencia de dicha acción pende, entre otros presupuestos, de que se acredite a cabalidad el mencionado requisito. Y, aparte de ello, quedó plasmada la consideración consistente en que, en todo caso, no fue el comportamiento de la

demandada el que impidió, por lo menos de su lado, la satisfacción de la respectiva obligación de hacer sino un hecho externo sobreviviente, el cual dio lugar a que el último eslabón de la cadena no se cumpliera.”.

Siguiendo por ese mismo derrotero, para el contrato de suministro debió comprobarse que se había entregado la mercancía, es decir para que prestara mérito ejecutivo debió arribarse las respectivas facturas, las cuales darían fe de que efectivamente había cumplido la hoy convocante con su parte contractual, con lo que respecta a la cesión, debían haberse presentado el escrito con el respectivo sello de recibido por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, con el cual se solicitara la suspensión de los procesos con enunciados.

Continuando con la idea arriba iniciada, al no presentarse lo resaltado en el párrafo anterior, lo cual resultaría prueba si quiera sumaria, del cumplimiento de las obligaciones pactadas, por parte de la hoy ejecutante, no podría accederse a librar mandamiento ejecutivo, se recuerda que, el mérito ejecutivo en algunos casos específicos, como el contrato de arrendamiento, lo otorga la Ley, como los contratos aquí presentados no tienen una disposición normativa que apunte a lo aquí pretendido, es decir, darle fuerza ejecutiva solo con la mera manifestación del incumplimiento, es que se hace necesario solicitar prueba del cumplimiento por parte del hoy inconforme o, si quiera el allanamiento al mismo, resultando en lo que se indicó al inicio de esta providencia, estar en presencia de un título complejo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BIOTOSCANA FARMA S.A.** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

E.N.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 JUL 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 030 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR |
|---|